

SESIONES ORDINARIAS

2016

ORDEN DEL DÍA N° 495

Impreso el día 6 de septiembre de 2016

Término del artículo 113: 15 de septiembre de 2016

COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE
DE TRÁMITE LEGISLATIVO
–LEY 26.122–

SUMARIO: Declaración de validez del decreto 882, de fecha 21 de julio de 2016, por el que se establece para el ejercicio 2016 un cupo fiscal de dólares estadounidenses un mil setecientos millones para ser asignado a los beneficios promocionales previstos en las leyes 26.190 y su modificatoria 27.191. (5.655-D-2016.)

Dictamen de comisión*Honorable Congreso:*

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122– prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional, ha considerado el expediente 92-P.E.-2016 referido al decreto 882 del Poder Ejecutivo nacional, del 21 de julio de 2016, mediante el cual se dispusieron las siguientes medidas: *a)* un cupo fiscal para el ejercicio del corriente año de 1700 millones de dólares para ser asignado a los beneficios promocionales previstos en los artículos 9° y 14 de la ley 26.190 (modificada por la ley 27.191); *b)* el marco normativo vinculado a los contratos de abastecimiento de energía eléctrica proveniente de fuentes renovables y aquellos que celebre particularmente el Estado con quienes hayan suscrito un contrato de tales características con la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico S.A. (Cammesa); *c)* la sustitución de los incisos 2, 3, 8 y 9 del artículo 7° de la ley 27.191, y *d)* facultar al Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, a través del órgano responsable de la coordinación de los sistemas de administración financiera, a emitir y entregar letras del tesoro en garantía al Fondo para el Desarrollo de Energías Renovables (FODER) por cuenta y orden del Ministerio de Energía y Minería hasta el valor nominal de tres mil millones de dólares, contra la emisión de certificados de participación por montos equivalentes a

las letras cedidas a dicho ministerio para ser utilizadas como garantía de precio de venta en los casos en que el Estado decida adquirir una central de generación de energía o sus activos conforme lo establece el mismo decreto.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVEN:

Artículo 1° – Declárase la validez del decreto de necesidad y urgencia 882, del 21 de julio de 2016.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, el presente dictamen es remitido directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 23 de agosto de 2016.

Luis P. Naidenoff. – Martín O. Hernández. – Nicolás M. Massot. – Luis A. Petri. – Pablo G. Tonelli. – Juan M. Abal Medina. – Juan M. Irrazábal. – Juan M. Pais. – Marta Varela.

INFORME

1. *Introducción*

Por medio del mensaje 24/2016 el jefe de Gabinete de Ministros ha remitido a consideración de la comisión, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional y en la ley 26.122, el decreto 882 del Poder Ejecutivo nacional, del 21 de julio de 2016,

con el objeto de aplicar diversas medidas de carácter urgente que sirvan para superar y paliar la situación de crisis que en materia energética sobrelleva nuestro país.

Previo a todo análisis, corresponde recordar aquí que la Argentina se encuentra en situación de emergencia –en lo que hace al sector eléctrico nacional– hasta el 31 diciembre de 2017 conforme fuera dispuesto por el decreto 134/2015.

Considerando el presupuesto fáctico y normativo mencionado, el decreto 882/2016 previó principalmente, y entre otras cuestiones, un cupo fiscal de un mil setecientos millones de dólares (u\$s 1.700.000.000) para el ejercicio del año corriente a fin de ser asignado a los beneficios promocionales previstos en el artículo 9° de la ley 26.190 –y su modificatoria la ley 27.191– y en el artículo 14 de la última ley citada.

Cabe recordar que la ley 26.190 estableció el Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía destinada a la producción de energía eléctrica con el objeto de lograr un incremento en la participación de las fuentes de energía renovable en la matriz eléctrica hasta alcanzar el ocho por ciento (8 %) del consumo anual nacional al 31 de diciembre del año 2017, aumentando dicha participación porcentual de forma progresiva hasta alcanzar el veinte por ciento (20 %) al 31 de diciembre del año 2025.

Por su parte, el artículo 9° de la referida norma expresamente consagró la posibilidad de otorgar beneficios promocionales diversos a quienes se dediquen a la realización de emprendimientos de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables de energía. En miras de cumplir la manda legislativa, el decreto previó un cupo fiscal que opera como límite para la asignación de tales beneficios toda vez que, como bien se explica en los fundamentos del reglamento, el cupo pertinente “no ha sido incluido en la ley 27.198 de presupuesto general para la administración nacional para el ejercicio 2016”.

Asimismo, el artículo 14 de la ley 27.191 dispone que “los sujetos titulares de todos los proyectos de inversión que reúnan los requisitos exigidos para ser beneficiarios del régimen instituido en la ley 26.190, con las modificaciones introducidas por la presente ley, cualquiera sea la fecha en que se inicien y desarrollen, estarán exentos del pago de los derechos a la importación y de todo otro derecho, impuesto especial, gravamen correlativo o tasa de estadística, con exclusión de las demás tasas retributivas de servicios, por la introducción de bienes de capital, equipos especiales o partes o elementos componentes de dichos bienes, nuevos en todos los casos, y de los insumos determinados por la autoridad de aplicación, que fueren necesarios para la ejecución del proyecto de inversión. Las exenciones o la consolidación de los derechos y gravámenes se extenderán a los repuestos y accesorios nuevos necesarios para garantizar la puesta en marcha y desenvolvimiento de la actividad, los que estarán sujetos a la respectiva comprobación de destino, el

que deberá responder al proyecto que motivó dichos requerimientos. Las exenciones o la consolidación de los derechos y gravámenes se extenderán también a la importación de bienes de capital, partes, componentes e insumos destinados a la producción de equipamiento de generación eléctrica de fuente renovable y a bienes intermedios en la cadena de valor de fabricación de equipamiento de generación eléctrica de fuente renovable tanto cuando su destino sea la venta dentro del país como la exportación, siempre que se acredite que no existe producción nacional de los bienes a importar. La autoridad de aplicación determinará la forma de dar cumplimiento a la acreditación requerida”.

De lo antes indicado, no quedan dudas acerca de la finalidad que persiguió el decreto bajo análisis, pues el mismo fue dictado para garantizar eficazmente las previsiones que hacen al régimen de beneficios promocionales de la ley 26.190 –y su modificatoria ley 27.191– y al mismo tiempo se erigió como instrumento idóneo e inaplazable para regular lo concerniente a los contratos de abastecimiento de energía eléctrica proveniente de fuentes renovables y aquellos que, de igual materia, celebre el Estado con los beneficiarios de régimen promocional que hayan suscrito un contrato de tales características con la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico S.A. (Cammesa).

Va de suyo entonces, que el decreto estableció así el cupo fiscal acorde con los objetivos de la ley 26.190 y, a su vez, creó el marco regulatorio para los contratos alcanzados y las eventuales inversiones que surjan como consecuencia de ellos. Sobre la base del marco regulatorio ideado y dada la creación de un ministerio especializado a partir de la nueva gestión ejecutiva (Ministerio de Energía y Minería), el decreto promovió algunas modificaciones a ciertos incisos del artículo 7° de la ley 27.191 que resultaron necesarias para dotar de eficacia y sentido al régimen en cuestión.

Aclarado ello, y de acuerdo con la naturaleza de la norma bajo análisis, cabe señalar que estamos en presencia de un decreto de necesidad y urgencia, dictado por el presidente de la Nación, en su condición de sujeto constitucionalmente habilitado para el ejercicio de las facultades previstas en el tercer párrafo del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

La prerrogativa con que cuenta el titular del Poder Ejecutivo para la emisión de una disposición de carácter legislativo exige que se verifique el control establecido por la Constitución Nacional y por la ley 26.122, con el propósito de que esta Comisión Bicameral Permanente se expida –a través de un dictamen– acerca de la validez o invalidez del decreto, para que posteriormente dicho dictamen sea elevado al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento.

Este criterio que el constituyente reformador de 1994 consagró y que luego el legislador perfeccionó, permite la emisión de decretos de necesidad y urgencia por parte del Poder Ejecutivo solamente cuando se

verifiquen circunstancias precisamente excepcionales de necesidad y urgencia que demanden una inmediata solución legislativa que no implique de forma alguna retardo o postergación temporal como pueden requerir los procedimientos previstos por la Constitución para la formación y sanción de las leyes.

Bajo tal inteligencia, el decreto de necesidad y urgencia debe ser sometido al control posterior de validez y legalidad del Poder Legislativo, en su condición de órgano constitucional representativo de la voluntad popular y cuya función propia y exclusiva es la sanción de leyes.

2. Objeto del decreto 882/2016

El decreto 882/2016, como quedó expresado en el punto anterior, se emitió con la única finalidad de tornar operativas y realizables las disposiciones del régimen de fomento Nacional para el uso de Fuentes Renovables de Energía destinada a la producción de energía eléctrica (ley 26.190).

Para ello, se dispuso un cupo fiscal para el ejercicio del corriente año de un mil setecientos millones de dólares (u\$s 1.700.000.000) para ser asignado a los beneficios promocionales previstos los artículo 9° y 14 de la ley 26.190, y se determinó, en el mismo decreto, el marco normativo y regulatorio vinculado a los contratos de abastecimiento de energía eléctrica proveniente de fuentes renovables. Particularmente, se reguló el régimen aplicable a todos aquellos contratos que celebre el Estado con los beneficiarios del Régimen de Fomento de las Energías Renovables que hayan suscrito un contrato de tales características con la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico S.A.

En este contexto, cabe mencionar de forma sumaria los alcances de tales iniciativas que cumplen con diversos objetivos entre los que se destacan, esencialmente y de manera simultánea, la procura del bien común –en tanto se busca garantizar y asegurar la producción y suministro de energía a todo el país– y la protección del medio ambiente dado que se promueve la búsqueda de inversiones que tengan por objeto proyectos que apliquen al concepto de la obtención de energía mediante fuentes renovables en los términos de la ley 26.190 [artículo 4°, inciso a)].

En primer lugar, y respecto al cupo fiscal otorgado, el decreto previó su asignación en dólares estadounidenses con el fin de asegurar su estabilidad en el tiempo y el consiguiente cumplimiento de la finalidad perseguida por el legislador al instaurar el régimen de fomento aludido. Asimismo, se estipuló que los beneficios promocionales se aplicarán en pesos y sólo en caso de que el cupo fiscal no se asigne en su totalidad en el ejercicio 2016, el remanente se traslade automáticamente al ejercicio del año siguiente (artículo 1°).

En lo que refiere a los contratos de abastecimiento de energía eléctrica proveniente de fuentes renovables, el decreto 882/2016 contempló, como dijimos, los que

celebre el Estado con los beneficiarios que hayan suscrito un contrato de abastecimiento de energía eléctrica proveniente de fuentes renovables con la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico S.A. o con la entidad que designe la autoridad de aplicación en el marco de las leyes 26.190 y 27.191 y dispuso que ambos tendrán un plazo de 30 años (artículos 2° y 3°).

En ese último tipo de contratos, se estipularon las disposiciones que hacen a los derechos de opción de compra de la central de generación de energía o sus activos en favor del Estado y la opción de venta de la central de generación o sus activos por parte de su titular siempre que se den los supuestos que determinan su procedencia (artículos 3° y 4°). Es de destacar, en este aspecto, que ha sido debidamente prevista la posibilidad de que el Estado pueda adquirir una central de generación de energía o sus activos, pero siempre con el límite y bajo las condiciones detalladas en el artículo 14 del reglamento.

Por otra parte, y con la finalidad de adecuar las previsiones del decreto a la normativa vigente, se sustituyeron los incisos 2, 3, 8, y 9 del artículo 7° de la ley 27.191. Tales modificaciones responden a los cambios creados en la organización administrativa ministerial a partir de la concepción del actual titular a cargo del Poder Ejecutivo (decreto 13/2015) y especialmente, a la creación del Ministerio de Energía y Minería de la Nación por ese decreto establecido.

En síntesis, lo dispuesto por el Poder Ejecutivo nacional mediante el decreto 882/2016 encuentra su razón de ser en el contexto actual y futuro del sector eléctrico nacional, el cual requiere de una pronta solución por parte de quien se encuentra obligado –por imperativo constitucional– en su calidad de responsable político de la administración general del país.

3. Adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales

a) Requisitos formales

El artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional establece una serie de requisitos de índole formal y sustancial para que se justifique el dictado de un decreto de necesidad y urgencia por parte del presidente de la Nación.

El primero de esos recaudos formales es que el decreto en cuestión sea decidido en acuerdo general de ministros, quienes deben refrendarlo junto con el jefe de Gabinete de Ministros. Este último funcionario, además, debe remitirlo al Congreso dentro de los diez días posteriores a la emisión del decreto, lo que constituye un segundo recaudo formal.

Así entonces, el primer análisis de un decreto de necesidad y urgencia, a la hora de dictaminar acerca de su validez, debe ser el referido a los mencionados recaudos formales. Sólo luego de superado ese primer análisis o control, corresponde considerar la existencia,

o no, de las circunstancias excepcionales igualmente previstas en la norma constitucional.

En el caso particular, se verifica que el decreto de necesidad y urgencia 882/2016 ha sido decidido y refrendado en acuerdo general de ministros conjuntamente con el jefe de Gabinete de Ministros, tal como surge del mensaje 24/2016.

Asimismo, está acreditado que el decreto 882/2016 fue remitido en tiempo y forma toda vez que el jefe de Gabinete de Ministros lo elevó a la consideración de la Comisión Bicameral de Trámite Legislativo el 25 de julio de 2016. Tratándose de un plazo de días hábiles, cabe tener también por cumplido el envío del decreto en el plazo previsto en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

b) Requisitos sustanciales

Ahora bien, para que la atribución del Poder Ejecutivo de emitir disposiciones con contenido legislativo pueda ser legítimamente ejercida es necesario que existan “circunstancias excepcionales” que requieran pronto remedio y que sea “imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes”.

De acuerdo con la previsión constitucional será por lo tanto necesario, en cada oportunidad en que el Congreso deba pronunciarse, determinar si han existido las circunstancias excepcionales y la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes que justificarían y darían sustento al decreto de necesidad y urgencia de que se trate.

Vale recordar que en el célebre caso “Verrocchi” la Corte Suprema de Justicia sostuvo que “para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer legítimamente facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2) que la situación que requiere la solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes” (*Fallos*, 322:1726, 19/8/1999, considerando 9º).

Más adelante en el tiempo, en la causa “Risóla de Ocampo” la Corte Suprema avanzó un poco más en materia de validación constitucional de decretos de necesidad y urgencia al expresar que “uno de los requisitos indispensables para que pueda reconocerse la validez de un decreto como el cuestionado en el *sub lite* es que éste tenga la finalidad de proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos” (*Fallos*, 323:1934, 2/8/2000).

Por lo tanto, todo análisis razonable que pretenda validar un decreto de necesidad y urgencia debe

efectuarse a la luz del texto constitucional y bajo las premisas interpretativas emanadas del tribunal cimero.

En resumen, es harto sabido que la procedencia de los decretos de necesidad y urgencia debe justificarse a la luz de parámetros objetivos que permitan dilucidar si la medida adoptada obedece a una situación de excepcionalidad y urgencia o, por el contrario, se traduce en un acto de mera conveniencia. Lo primero está permitido a quien resulta ser el responsable político de la administración del país, lo segundo, no.

Como ya fuera advertido, la emisión del decreto 882/2016 obedeció a la evidente necesidad de superar la situación de extrema gravedad que ponía en riesgo los objetivos de la ley 26.190 –y su modificatoria ley 27.191– y agravaba en consecuencia, el escenario crítico del sector energético.

A tal fin, ha sido debidamente precisado y limitado el cupo fiscal para el ejercicio 2016 que será aplicado a los beneficiarios del régimen creado por las leyes antes citadas a la vez que se establecieron las pautas contractuales que permitirán al Estado participar, activamente, en el desarrollo de proyectos vinculados a la generación de energía proveniente de fuentes renovables. Todo ello, en miras de asegurar y garantizar el suministro de energía eléctrica para toda la población.

Queda probado, de la forma expuesta, que las razones que llevaron al dictado del decreto bajo análisis se ajustan a la lógica del orden constitucional vigente toda vez que responden al contexto de emergencia que habilita su procedencia.

4. Imposibilidad de seguir los trámites ordinarios legislativos previstos en la Constitución Nacional para la formación y sanción de las leyes

Fundamentadas tanto la urgencia como la necesidad para el dictado del decreto 882/2016, corresponde aclarar por qué el trámite parlamentario para la formación y sanción de las leyes se hubiese presentado como una alternativa en detrimento de los objetivos previstos principalmente en las leyes 26.190 y 27.191 y, lógicamente, de los intereses de la población.

Tal como fuera reconocido por la Corte Suprema en el citado caso “Verrocchi”, la procedencia y admisibilidad –en términos constitucionales– de los decretos de necesidad y urgencia obedece, entre otras cuestiones, a “que la situación que requiere la solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes” (*Fallos*, 322:1726, considerando 9º).

Ahora bien, sabido es que el “trámite normal de las leyes” cuenta con plazos que son muchas veces incompatibles con la urgencia que amerita la solución de una determinada situación. De modo que a todos los plazos involucrados en las tareas internas de las comisiones permanentes de asesoramiento, deberán adicionarse, además, los que correspondan a su tratamiento en las Cámaras, con las correspondientes pautas y procedi-

mientos que la Constitución dispone para la formación y sanción de las leyes (artículos 77 al 84).

En resumidas cuentas, el decreto se emitió dado que el escenario actual en materia energética conlleva ínsito una grave urgencia cuya solución imponía que se adopte inmediatamente una medida que sirva para lograr mitigar la situación acuciante que acusa el sector eléctrico nacional.

De manera tal, y en miras de reducir el riesgo cierto y probable de falta de energía, se adoptaron a través del decreto 882/2016 medidas que efectivizan las prescripciones de la ley 26.190.

Cuando esta medida puede ser materializada por medio de una ley formal o un reglamento de necesidad y urgencia, se erige aquella que más rápido subsane –dentro de los márgenes constitucionales– el derecho lesionado, amenazado o postergado. Esperar por los trámites parlamentarios hubiese implicado privar de eficacia temporal a la solución legislativa. Y así fue como lo entendió el titular de la función ejecutiva, al expresar en los considerandos del decreto 882/2016, que aguardar por el tiempo que inevitablemente insume el trámite legislativo irrogaría un importante retraso que impediría actuar en tiempo oportuno y obstaría al cumplimiento efectivo de los objetivos del decreto bajo estudio y del régimen de fomento en el que se inserta.

En consecuencia, conforme al análisis de las circunstancias fácticas esgrimidas, corresponde afirmar que el decreto 882/2016 constituye una eficaz y adecuada solución legislativa –de carácter urgente y excepcional– que busca garantizar la protección de los derechos e intereses de todos los habitantes del país.

5. Conclusión

Por los fundamentos expuestos, encontrándose cumplidos los requisitos formales y sustanciales establecidos en la Constitución Nacional en lo que respecta al decreto 882/2016, siendo que la naturaleza excepcional de la situación planteada requería una pronta decisión y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 26.122, la comisión propone que se resuelva expresamente declarar la validez del decreto de necesidad y urgencia 882, del 21 de julio de 2016, del Poder Ejecutivo nacional.

Decreto 882

Luis P. Naidenoff. – Pablo G. Tonelli.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 25 de julio de 2016.

A la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a esa comisión en virtud de lo dispuesto por los artículos 99, inciso 3 y 100, inciso 13 de la Constitución Nacional y por la ley

26.122, a fin de comunicarle el dictado del decreto de necesidad y urgencia 882 del 21 de julio de 2016, que en copia se acompaña.

Mensaje 24

MARCOS PEÑA
Juan J. Aranguren.

Buenos Aires, 21 de julio de 2016.

VISTO el expediente S01:0305428/2016 del registro del Ministerio de Energía y Minería y lo dispuesto por las leyes 26.190 y 27.191, y

CONSIDERANDO:

Que el Régimen de Fomento Nacional para el uso de Fuentes Renovables de Energía destinada a la producción de energía eléctrica sancionado por la ley 26.190 y modificado y ampliado por la ley 27.191, establece como objetivo lograr un incremento en la participación de las fuentes de energía renovable en la matriz eléctrica hasta alcanzar el ocho por ciento (8 %) del consumo anual nacional al 31 de diciembre del año 2017, aumentando dicha participación porcentual de forma progresiva hasta alcanzar el veinte por ciento (20 %) al 31 de diciembre del año 2025.

Que el Poder Ejecutivo nacional tiene la firme convicción de que el cumplimiento de los objetivos fijados por las leyes 26.190 y 27.191 importará enormes beneficios para nuestro país en diversos aspectos, entre los que se destacan el crecimiento y consolidación del sector energético –inmerso desde hace años en una profunda crisis– mediante la expansión de la potencia instalada en plazos cortos, la reducción de costos de generación de energía y la previsibilidad de precios a mediano y largo plazo, generando condiciones para la seguridad del abastecimiento de energía eléctrica.

Que también se producirá un significativo aporte en el cuidado del medio ambiente, contribuyendo a la mitigación del cambio climático; la reactivación económica a partir de la atracción de inversiones nacionales y extranjeras genuinas y la generación de fuentes de trabajo.

Que sin perjuicio de los beneficios que el cumplimiento de las metas fijadas por las leyes 26.190 y 27.191 implica por sí mismo, su trascendencia se incrementa en el contexto de emergencia en que se encuentra el sector eléctrico nacional, declarada por el decreto 134 de fecha 16 de diciembre de 2015, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2017, con las instrucciones allí impartidas al Ministerio de Energía y Minería.

Que la ley 26.190, modificada por la ley 27.191, establece un régimen de fomento que incluye beneficios promocionales a ser asignados a quienes sean titulares de inversiones y concesionarios de obras nuevas de producción de energía eléctrica generada a partir de fuentes de energía renovables, aprobados por la autoridad de aplicación en el marco del citado régimen,

para cuyo otorgamiento resulta indispensable prever el cupo fiscal anual correspondiente, que opera como límite para la asignación de aquéllos, toda vez que no ha sido incluido en la ley 27.198 de presupuesto general para la administración nacional para el ejercicio 2016.

Que toda vez que los beneficios promocionales a asignar se aplicarán en los próximos ejercicios fiscales, en el marco de contratos de larga duración, resulta necesario prever el cupo fiscal correspondiente y su asignación a los beneficiarios en dólares estadounidenses, con el fin de asegurar su estabilidad en el tiempo y el consiguiente cumplimiento de la finalidad perseguida por el legislador al instaurar el régimen de fomento aludido.

Que también es necesario prever que en caso de que el cupo fiscal establecido no se asigne en su totalidad en el ejercicio 2016, el remanente se traslade automáticamente al ejercicio 2017.

Que para el cumplimiento de los objetivos fijados por la ley 27.191 por parte de todos los usuarios de energía eléctrica se prevén distintos mecanismos que comprenden, para los grandes usuarios del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) y las grandes demandas que sean clientes de los prestadores del servicio público de distribución o de los agentes distribuidores, con demandas de potencia iguales o mayores a trescientos kilovatios (300 kW), la autogeneración o la contratación de la compra de energía eléctrica proveniente de fuentes renovables, directamente del generador, de un comercializador o de la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico S.A. (Cammesa) o de la entidad que designe la autoridad de aplicación, de acuerdo con lo que esta última establezca.

Que para toda la demanda de potencia menor a trescientos kilovatios (300 kW), se establece que la autoridad de aplicación dispondrá las medidas conducentes para la incorporación al Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) de nuevas ofertas de energía eléctrica de fuentes renovables que permitan alcanzar los porcentajes y los plazos establecidos en la ley 27.191.

Que en ese marco se determina que la autoridad de aplicación instruirá a Cammesa o a la entidad que considere pertinente a diversificar la matriz de energías renovables con el fin de viabilizar el desarrollo de distintas tecnologías y la distribución geográfica de los emprendimientos y aprovechar el extraordinario potencial del país en la materia.

Que en dicho marco, mediante la resolución 71 de fecha 17 de mayo de 2016 del Ministerio de Energía y Minería, se dio inicio al proceso de convocatoria abierta para la contratación de energía eléctrica de fuentes de generación renovables, denominado Programa RenovAr –Ronda 1–, mediante un esquema que fomenta la transparencia y calidad del proceso de la convocatoria, sometiendo a consulta pública una versión preliminar del pliego de bases y condiciones a aplicar.

Que la convocatoria abierta nacional e internacional tiene por objeto la provisión de energía eléctrica a los

agentes distribuidores y grandes usuarios del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) a partir de fuentes renovables, a través de la contratación con la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico S.A. (Cammesa) que actuará en su representación.

Que con el objeto de profundizar el régimen de fomento resulta ineludible dotar al Estado nacional y al Fondo para el Desarrollo de Energías Renovables (FODER) creado por la ley 27.191, de las herramientas jurídicas necesarias para brindar la mayor certeza y seguridad jurídica a los inversores nacionales y extranjeros que decidan invertir capitales a largo plazo en el sector de las energías renovables, demostrando su confianza en nuestro país.

Que las inversiones necesarias para desarrollar las centrales de generación a partir de fuentes renovables se caracterizan por ser de capital intensivo, con importantes erogaciones al comienzo del desarrollo de los proyectos que requieren largos plazos para recuperar la inversión y obtener una rentabilidad razonable.

Que en atención a estas características resulta necesario que los contratos de abastecimiento de energía eléctrica a partir de fuentes renovables que se celebren sean de larga duración.

Que, por otra parte, el acceso al financiamiento por parte de los inversores, a tasas y plazos razonables, es un aspecto clave y determinante para viabilizar estas inversiones; tan es así que la casi absoluta imposibilidad de acceder al financiamiento para los proyectos de inversión a desarrollarse en nuestro país en los últimos años ha sido la principal causa del fracaso de las políticas destinadas a impulsar el crecimiento de las energías renovables, pese a la abundancia y diversidad de recursos naturales renovables con que cuenta nuestro territorio.

Que en los extensos plazos de vigencia que requieren los contratos aludidos en el párrafo anterior, los proyectos de inversión quedan expuestos a diversos riesgos que tienen por efecto el incremento del costo del financiamiento, costo que inexorablemente se traslada a los precios de la energía eléctrica que abonan los usuarios del servicio eléctrico.

Que, por esa razón, resulta necesario que el Estado nacional –o, en su caso, el Fondo para el Desarrollo de Energías Renovables (FODER), como pieza clave del régimen de fomento– puedan reducir los eventuales riesgos a los que podrían quedar expuestos los contratos de abastecimiento mencionados, en todo cuanto resulte posible y conveniente para el interés público involucrado, otorgándole expresamente las facultades de asumir obligaciones de pago y/o garantía con el fin de realizar un equitativo y eficiente reparto de riesgos entre aquellos y el titular del proyecto de inversión, asignándolos a la parte que se encuentre en mejores condiciones de prevenirlos, asumirlos o mitigarlos, para minimizar el riesgo del proyecto y facilitar las condiciones de su financiamiento, con el consiguiente

beneficio de reducción de los precios a abonar por los usuarios.

Que en dicha inteligencia es conveniente prever la utilización de mecanismos similares a los que ya han sido empleados en el derecho comparado para contratos de abastecimiento de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, que arrojaron resultados muy positivos, permitiendo el desarrollo de estas fuentes de generación a precios sumamente competitivos frente a otras tecnologías.

Que en esa línea, con el objeto de asegurar la continuidad del contrato de abastecimiento para alcanzar el cumplimiento de los objetivos fijados por las leyes 26.190 y 27.191, resulta apropiado facultar al Estado nacional –en su caso, al FODER– a comprometerse a adquirir la central de generación o sus activos, en caso de que el titular del proyecto de inversión ejerza una opción de venta ante determinados eventos vinculados con los riesgos asumidos por aquel, así como, en contrapartida, la posibilidad de que pueda ejercer una opción de compra ante ciertos incumplimientos graves del generador que motiven la rescisión del contrato por su culpa, según la evaluación que realice oportunamente el Estado nacional, a través de sus órganos competentes, fijando en ambos casos los parámetros para la determinación del precio.

Que atento que los contratos que se celebren de acuerdo con lo indicado precedentemente son complementarios o accesorios de los contratos de abastecimiento de energía eléctrica de fuente renovable, corresponde que, como estos últimos, estén sometidos al derecho privado argentino.

Que para el evento de que el Estado nacional o el FODER adquieran centrales de generación como consecuencia del ejercicio de las opciones de compra o venta aludidas, corresponde contemplar la posibilidad de transferir la propiedad o explotación a particulares interesados, previo procedimiento de licitación pública que garantice los principios de transparencia, concurrencia, igualdad de tratamiento y publicidad.

Que en otro orden, siempre con el objetivo de brindar seguridad jurídica, reducir los riesgos y facilitar el acceso al financiamiento de los proyectos, con el convencimiento de que ello repercute directamente en la reducción del precio final de la energía eléctrica generada que abonan los usuarios, es conveniente prever que los contratos de abastecimiento respectivos y los contratos suscritos por el Estado nacional –por sí y/o a través del FODER– en los términos del presente decreto, puedan establecer mecanismos de avenimiento y/o arbitraje con sede en la República Argentina o en el exterior para todas las controversias que pudiesen surgir con motivo de su ejecución y/o interpretación, adoptando así un sistema de solución de conflictos habitual en los contratos de estas características celebrados en distintos países.

Que la previsión mencionada en el párrafo precedente se corresponde con lo establecido en el artículo

53 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2014).

Que atento que el decreto 13 de fecha 10 de diciembre de 2015 modificó la Ley de Ministerios (texto ordenado por decreto 438 del 12 de marzo de 1992), y sus modificatorias, y creó el Ministerio de Energía y Minería con el objetivo de priorizar y jerarquizar la planificación, desarrollo e implementación de las políticas energéticas y mineras, corresponde adecuar la actuación del Estado nacional, a través de dicho ministerio, como fiduciante y fideicomisario del FODER, por ser el órgano competente en la materia y, como tal, autoridad de aplicación del régimen de fomento designada por el decreto 531/16.

Que para lograr una mayor eficiencia y eficacia en el desempeño del FODER, considerando especialmente su objeto y las disposiciones del presente en cuanto a las opciones de compra y venta de centrales de generación que el Estado nacional puede realizar a través de aquél, es necesario dotarlo de la flexibilidad y las herramientas necesarias para cumplir adecuadamente con sus funciones, resguardando los derechos de todos los sujetos involucrados en su operatoria.

Que en este orden corresponde facultar a las partes del contrato de fideicomiso correspondiente a estructurarlo, en cualquier momento durante la vigencia del FODER, mediante distintos fideicomisos, integrados con los bienes fideicomitidos previstos en el inciso 4 del artículo 7° de la ley 27.191, con destino específico y exclusivo, asegurando que los bienes fideicomitidos que integren dichos fideicomisos no podrán aplicarse al pago de obligaciones distintas a las previstas en cada uno de ellos, garantizando la separación de los patrimonios para resguardar la correcta actuación del FODER en cumplimiento de sus fines.

Que en línea con lo dispuesto en el artículo 7°, inciso 6, de la ley 27.191, corresponde eximir a los débitos y/o créditos correspondientes a las cuentas utilizadas por los fondos fiduciarios públicos que se estructuran en el marco del FODER y al fiduciario en sus operaciones relativas a dichas cuentas, del impuesto establecido en la ley 25.413, en ejercicio de la atribución expresamente conferida al Poder Ejecutivo nacional por el artículo 2°, último párrafo, de la ley citada en último término, con el fin de disminuir los costos de la operatoria de dichos fondos, toda vez que se trata de un fondo fiduciario público, cuyos bienes fideicomitidos son recursos públicos.

Que por otra parte corresponde contemplar la posibilidad de que en los contratos de fideicomiso que se celebren en el marco del FODER y/o en acuerdos de adhesión al fideicomiso u otros contratos complementarios puedan incorporarse cláusulas de indemnidad a favor del fiduciario y de sus funcionarios, directores, empleados, agentes y/o sus vinculadas, en términos usuales en este tipo de operatorias.

Que ante el inicio de la Ronda 1 del Programa RenovAr es indispensable tomar las medidas necesarias

para que el Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas emita y entregue títulos públicos en garantía al FODER, por cuenta y orden del Ministerio de Energía y Minería, por el monto total de los proyectos a garantizar en la aludida ronda, a los efectos de ser utilizados como garantía de pago del precio de venta de la central de generación.

Que las metas fijadas por las leyes 26.190 y 27.191 son sumamente ambiciosas, en especial aquella por la que se impone un incremento en la participación de las fuentes de energía renovable en la matriz eléctrica hasta alcanzar el ocho por ciento (8 %) del consumo anual nacional al 31 de diciembre del año 2017.

Que actualmente la participación de las fuentes renovables de energía en la matriz energética nacional no supera el dos por ciento (2 %), motivo por el cual resulta de imperiosa necesidad adoptar con carácter urgente todas las medidas que resulten necesarias para alcanzar la meta señalada.

Que teniendo en cuenta los plazos que deben cumplirse hasta alcanzar la habilitación comercial de las centrales de generación eléctrica a partir de fuentes renovables, es indispensable adoptar sin demora alguna las medidas necesarias para complementar el marco jurídico establecido por las leyes 26.190 y 27.191, principalmente ante la inminencia de la Ronda 1, de modo que los potenciales inversores tengan certeza jurídica sobre el régimen aplicable en forma inmediata y puedan desarrollar sus proyectos y ejecutarlos a la mayor brevedad posible.

Que también es esencial acelerar los tiempos de instalación de las centrales antedichas en atención a la contribución fundamental que significarán para superar la emergencia del sector eléctrico nacional, declarada por el decreto 134/15, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2017.

Que ante este escenario resulta de imperiosa necesidad adoptar con urgencia las medidas contempladas en el presente, configurándose una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que aguardar el tiempo que inevitablemente insume el trámite legislativo irrogaría un importante retraso que impediría actuar en tiempo oportuno y obstaría al cumplimiento efectivo de los objetivos de la presente medida y del régimen de fomento en el que se inserta, y es entonces del caso recurrir al remedio constitucional establecido en el inciso 3 del artículo 99 de la Constitución Nacional, en el marco del uso de las facultades regladas en la ley 26.122.

Que la ley 26.122, regula el trámite y los alcances de la intervención del Honorable Congreso de la Nación respecto de los decretos de necesidad y urgencia dictados por el Poder Ejecutivo nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Que la citada ley determina que la Comisión Bicameral Permanente tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los decretos de necesidad y urgencia, así como elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de diez (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la ley 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que los servicios permanentes de asesoramiento jurídico correspondientes han tomado la intervención que les compete.

Que el presente decreto se dicta en ejercicio de las atribuciones otorgadas por el artículo 99, incisos 1 y 3, de la Constitución Nacional, el artículo 53 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2014), el artículo 2° de la ley 25.413 y por la ley 26.122.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1° – Establécese para el ejercicio 2016 un cupo fiscal de dólares estadounidenses un mil setecientos millones (u\$s 1.700.000.000) para ser asignado a los beneficios promocionales previstos en el artículo 9° de la ley 26.190 y su modificatoria 27.191 y en el artículo 14 de la última ley citada. La autoridad de aplicación de las leyes mencionadas asignará el cupo fiscal de acuerdo con el procedimiento establecido al efecto.

Los beneficios promocionales se aplicarán en pesos, conforme lo establecido por la autoridad de aplicación.

En caso que el cupo fiscal previsto en el párrafo precedente no sea asignado en su totalidad en el ejercicio 2016, se transferirá automáticamente al ejercicio 2017.

Art. 2° – Los contratos de abastecimiento de energía eléctrica proveniente de fuentes renovables así como los que se celebren en los términos del artículo 3° del presente decreto, tendrán un plazo máximo de treinta (30) años.

Art. 3° – El Estado nacional podrá celebrar contratos con los beneficiarios del Régimen de Fomento Nacional para el uso de Fuentes Renovables de Energía destinada a la Producción de Energía Eléctrica (el Régimen de Fomento de las Energías Renovables) que hayan suscrito un contrato de abastecimiento de energía eléctrica proveniente de fuentes renovables con la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (Cammesa) o con la entidad que designe la autoridad de aplicación en el marco de las leyes 26.190 y 27.191, en los que se podrá prever: a) derechos de opción de compra de la central de generación o de sus activos a favor del Estado nacional ante incumplimientos graves del

contratista que constituyan una causal de rescisión del contrato; y b) derechos de opción de venta de la central de generación o de sus activos por parte de su titular ante la ocurrencia de alguna de las causales de venta previstas en el artículo 4° del presente.

El ejercicio de la opción de compra o de la opción de venta se realizará respetando la continuidad de la actividad de la central de generación, conforme los términos del contrato de abastecimiento suscrito por la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (Cammesa) o por la entidad que designe la autoridad de aplicación.

La opción de compra de la central de generación a favor del Estado nacional deberá establecerse por un precio inferior a la inversión no amortizada al momento en que se ejerza la opción.

La opción de venta de la central de generación a favor de su titular deberá establecerse por un precio que en ningún caso podrá ser superior a la inversión no amortizada al momento en que se ejerza la opción.

Los contratos mencionados en este artículo también podrán ser celebrados por el fondo fiduciario público denominado Fondo para el Desarrollo de Energías Renovables (FODER) en cumplimiento de su objeto y de lo dispuesto en el presente decreto.

Los contratos que se celebren de acuerdo con lo previsto en el presente artículo están sometidos al derecho privado argentino.

Art. 4° – Podrán considerarse causales de venta:

1. La falta de pago en tiempo y forma, total o parcial, de liquidaciones de venta emitidas por la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (Cammesa) o documentación comercial equivalente, en una cantidad a determinar en el contrato respectivo, pero que no podrá ser inferior a cuatro (4) liquidaciones de venta consecutivas o a seis (6) liquidaciones de venta no consecutivas.

2. La imposibilidad para el beneficiario titular de la central de generación de adquirir dólares estadounidenses o de convertir pesos a dólares estadounidenses en la República Argentina, en cada caso, por un monto a determinar en el contrato respectivo, pero que no podrá ser inferior a la facturación de la central de generación percibida durante los seis (6) meses posteriores a la ocurrencia del evento que produce la imposibilidad o por un monto necesario para realizar cualquier pago de interés a los sujetos otorgantes de financiamiento para el desarrollo del proyecto, el que sea mayor; en ambos casos en la medida en que no exista otro procedimiento o instrumento para adquirir dólares estadounidenses o convertir pesos a dólares estadounidenses en cualquier mercado.

3. La imposibilidad para el beneficiario titular de la central de generación de realizar pagos o transferencias en dólares estadounidenses a personas o cuentas bancarias situadas fuera de la República Argentina, en cada caso por un monto a determinar en el contrato res-

pectivo pero que no podrá ser inferior a la facturación de la central de generación percibida durante los seis (6) meses posteriores a la ocurrencia del evento que produce la imposibilidad o por un monto necesario para realizar cualquier pago de interés a los sujetos otorgantes de financiamiento para el desarrollo del proyecto, el que sea mayor; en ambos casos en la medida en que no exista otro procedimiento o instrumento para transferir dólares estadounidenses a personas o cuentas bancarias situadas fuera de la República Argentina.

4. La extinción de las garantías otorgadas por el Estado nacional y/o el FODER, exclusivamente por causas imputables a cualquiera de ellos, antes de la finalización del plazo de vigencia del contrato de abastecimiento, en los términos que se establezcan en el contrato respectivo.

5. La falta de cumplimiento por parte de la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (Cammesa) o por la entidad que designe la autoridad de aplicación, de cualquier sentencia judicial o laudo arbitral firme, producto de una controversia suscitada con motivo de la ejecución del contrato de abastecimiento.

Cuando lo justifiquen razones de interés público debidamente fundadas por la autoridad de aplicación de las leyes 26.190 y 27.191, con la finalidad de minimizar el riesgo del proyecto y facilitar las condiciones de su financiamiento, se podrá incluir en los contratos mencionados en el artículo 3° del presente causales de venta distintas a las previstas en el presente artículo, derivadas de riesgos asumidos por el Estado nacional y/o el FODER en virtud de un reparto equitativo y eficiente entre éstos y el titular de la central de generación, incluyendo, entre otras, las consecuencias derivadas del hecho del príncipe, el caso fortuito o la fuerza mayor.

Art. 5° – El Estado nacional o el FODER, según corresponda, podrán transferir la propiedad o explotación de las centrales de generación que adquieran como consecuencia del ejercicio de las opciones de compra o venta, previo procedimiento de licitación pública que garantice los principios de transparencia, concurrencia, igualdad de tratamiento y publicidad, conforme lo determine la autoridad de aplicación de las leyes 26.190 y 27.191.

Art. 6° – Para todas las controversias que pudiesen surgir con motivo de la ejecución y/o interpretación de los contratos de abastecimiento de energía eléctrica proveniente de fuentes renovables suscritos por la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (Cammesa) o por la entidad que designe la autoridad de aplicación en el marco de las leyes 26.190 y 27.191 y/o de los contratos que se suscriban en los términos del artículo 3° del presente, las partes podrán establecer mecanismos de avenimiento y/o arbitraje con sede en la República Argentina o en el exterior.

Art. 7° – Sustitúyese el inciso 2 del artículo 7° de la ley 27.191 por el siguiente texto:

“2. Designase al Estado nacional, a través del Ministerio de Energía y Minería, como fiduciante y fideicomisario del Fondo, y al Banco de Inversión y Comercio Exterior como fiduciario. El fiduciario podrá ser sustituido por decisión del fiduciante.

”Serán beneficiarias las personas humanas domiciliadas en la República Argentina y las personas jurídicas constituidas en la República Argentina que sean titulares de un proyecto de inversión con los alcances definidos en el artículo 8° de la ley 26.190, que haya sido aprobado por la autoridad de aplicación.”

Art. 8° – Sustitúyese el inciso 3 del artículo 7 de la ley 27.191 por el siguiente texto:

“3. Constitúyese el Comité Ejecutivo del ‘Fondo’, el cual estará integrado por el secretario de Energía Eléctrica, dependiente del Ministerio de Energía y Minería; el secretario de Finanzas, dependiente del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, y el presidente del Banco de Inversión y Comercio Exterior o de la entidad que lo reemplace en el futuro como fiduciario, quienes podrán designar un miembro suplente con rango no menor a subsecretario o director, según sea el caso.”

Art. 9° – Sustitúyese el inciso 8 del artículo 7° de la ley 27.191 por el siguiente texto:

“8. Facúltase al Ministerio de Energía y Minería a aprobar el contrato de fideicomiso dentro de los treinta días de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial.”

Art. 10. – Sustitúyese el inciso 9 del artículo 7° de la ley 27.191 por el siguiente texto:

“9. Facúltase al titular del Ministerio de Energía y Minería, o a quien éste designe en su reemplazo, a suscribir el contrato de fideicomiso con el fiduciario.”

Art. 11. – En cualquier momento durante la vigencia del FODER, las partes del contrato de fideicomiso podrán estructurarlo mediante distintos fideicomisos públicos, integrados con los bienes fideicomitados previstos en el inciso 4 del artículo 7° de la ley 27.191, con el siguiente destino específico y exclusivo: *a)* garantizar el pago por energía; *b)* financiar los instrumentos establecidos en la ley 27.191 y garantizar el cobro de los mismos; *c)* garantizar y realizar el pago del precio de compra y/o venta de las centrales de generación y *d)* emitir valores representativos de deuda. Los bienes fideicomitados que integren dichos fideicomisos no podrán aplicarse al pago de obligaciones distintas a las previstas en cada uno de ellos.

Art. 12. – Los débitos y/o créditos correspondientes a las cuentas utilizadas por los fondos fiduciarios públicos que se estructuren en el marco del FODER, y el fiduciario en sus operaciones relativas a dichas cuentas, estarán exentos del impuesto establecido en la ley 25.413.

Art. 13. – En los contratos de fideicomiso que se celebren en el marco del FODER y/o en acuerdos de adhesión al fideicomiso u otros contratos complementarios podrán incorporarse cláusulas de indemnidad a

favor del fiduciario y de sus funcionarios, directores, empleados, agentes y/o sus vinculadas por cualquier daño y/o reclamo relacionado con el ejercicio de sus derechos, funciones y tareas conforme al o los contratos de fideicomiso que se celebren y/o con los actos, procedimientos y/u operaciones contemplados y/o relacionados con el o los citados contratos, salvo dolo o culpa de su parte y/o de sus funcionarios, directores, empleados, agentes y/o sus vinculadas, calificadas como tales por una sentencia judicial firme dictada por un tribunal competente.

La obligación de indemnidad se hará efectiva con cargo a las partidas presupuestarias del Ministerio de Energía y Minería; no podrán utilizarse a ese fin los bienes fideicomitados.

Art. 14. – Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, a través del órgano responsable de la coordinación de los Sistemas de Administración Financiera, a la emisión y entrega de letras del Tesoro en garantía al FODER, por cuenta y orden del Ministerio de Energía y Minería, hasta alcanzar un importe máximo de valor nominal de dólares tres mil millones (u\$S 3.000.000.000), o su equivalente en otras monedas conforme lo determine dicho órgano coordinador, contra la emisión de certificados de participación por montos equivalentes a las letras cedidas a favor del Ministerio de Energía y Minería, para ser utilizadas como garantía de pago del precio de venta de la central de generación, adquirida conforme lo previsto en los artículos 3° y 4° del presente decreto.

Las letras podrán ser emitidas en la moneda que requiera la constitución de las citadas garantías conforme lo determine el órgano coordinador y se emitirán por el monto total de los proyectos a garantizar, siendo los vencimientos anuales determinados en función de los años de vigencia de los respectivos contratos de abastecimiento.

El ejercicio de la opción de venta de la central de generación por parte de su titular, según lo dispuesto en el contrato respectivo, determinará la obligación del fiduciante de transferir al FODER los recursos necesarios para efectivizar el pago correspondiente contra la entrega de las letras por el monto equivalente.

Anualmente el Ministerio de Energía y Minería realizará las gestiones necesarias para tener comprometida la partida presupuestaria asignada a cancelar las obligaciones de pago derivadas del ejercicio de la opción de venta de las centrales, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior. Sin perjuicio de ello, facúltase al jefe de Gabinete de Ministros para efectuar la reasignación de partidas presupuestarias que resulte necesaria para realizar los gastos mencionados.

En caso de que el fiduciante, a través del Ministerio de Energía y Minería, no transfiera al FODER los recursos necesarios para efectivizar el pago en el plazo previsto en el contrato respectivo, las letras por los montos adeudados se considerarán vencidas y exigibles, debiendo ser abonadas en ese caso por el

Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas al FODER, contra la entrega de las letras canceladas.

Abonadas las letras, el órgano responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas queda facultado para disponer la aplicación de partidas presupuestarias del Ministerio de Energía y Minería a favor del Tesoro nacional por los montos de las letras canceladas y, asimismo, a dictar las normas aclaratorias, complementarias y de procedimiento relacionadas con las facultades otorgadas en el presente.

Anualmente, y de no producirse el ejercicio de la opción de venta de la central de generación, las letras entregadas en garantía vencidas se devolverán al fiduciante, quien instruirá al Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas a cancelar y dar de baja las Letras de los registros de la deuda pública y el fiduciante devolverá al fiduciario los certificados de participación por montos equivalentes a las letras canceladas. La cancelación de las letras no implicará que el fiduciante deba hacer aportes de capital por el monto de letras cancelado.

Art. 15. – Facúltase a la autoridad de aplicación de las leyes 26.190 y 27.191 a dictar las normas aclaratorias y complementarias de lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 16. – Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 17. – Comuníquese a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Art. 18. – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.
Decreto 882

MAURICIO MACRI.

*Marcos Peña. – Julio C. Martínez. –
Ricardo Buryaile. – Francisco A.
Cabrera. – Juan J. Aranguren. –
Guillermo J. Dietrich. – Patricia
Bullrich. – Jorge D. Lemus. –
Carolina Stanley. – Alejandro P.
Avelluto. – Sergio A. Bergman.
– Oscar R. Aguad. – Andrés H.
Ibarra.*